

X. AUTOS DE BIENES DE DIFUNTOS Y TRASLADO DE CLÁUSULAS DEL TESTAMENTO DE PEDRO BENITO, MINERO DE ZACATECAS, 1575

*AGI, Contratación 475, r. 19.*

*(Christus)*

En el nombre de Dios amén. Sepan cuantos esta carta de testamento vieren, cómo yo Pero Benito, minero y vecino de estas minas de los Zacatecas, natural que soy de la villa de Valencia, que es de la orden de Alcántara en los reinos de Castilla; hijo legítimo que soy de Juan Benito y de Marigonzález, mis padres y madre, vecinos que fueron de la dicha villa de Alcántara, difuntos, que nuestro señor tenga en su gloria; estando como al presente estoy, enfermo del cuerpo y sano de la voluntad y en mi buen seso, juicio y entendimiento natural, tal cual nuestro señor Jesucristo fue servido de me dar, temiéndome de la muerte que es cosa natural; creyendo como creo firmemente en la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo aquello que tiene y cree la santa madre iglesia de Roma y en todo lo demás que todo bueno y fiel cristiano debe creer y tener; tomando como tomo e invoco por mi abogada e intercesora a la benditísima virgen Santa María, nuestra señora, madre de nuestro señor Jesucristo, a la cual suplico quiera rogar a su precioso hijo me quiera perdonar mis pecados y lleve

mi ánima a su santa gloria de paraíso, para do fue creada; otorgo y conozco por esta presente carta que hago y ordeno este mi testamento y mandas y legados en la forma y manera siguiente:

[...]

Yten<sup>17</sup> declaro que yo debo a un Martín de Sayavedra, maestro de enseñar muchachos, cuatrocientos o quinientos pesos de ciertas mercaderías que un Alonso Díaz, que tuvo compañía conmigo en una tienda que le puse el cual quebró, ya se fue de estas minas. Y el Martín de Sayavedra se fue a México, allá mató la mujer y se desapareció o metió fraile, el cual nunca más acudió a cobrar esto y creo no tiene recaudo ninguno; y si lo tuviere, entre mis papeles ha de haber una carta de pago suya de lo que era más la deuda y por ella se verá lo que se le resta, y viendo, mando que se le pague lo que pareciere deberse a él o a quien por él lo hubiere de haber y cobrar.

Yten declaro que yo debo a un fray Pedro de Godoy, fraile de la Merced o de la Trinidad, que no sé de qué orden es de éstas, doscientos y sesenta pesos de oro común; los cuales son se los debía Cristóbal de Argüello y Diego de Argüello por un conocimiento, el cual me lo dio a mí que se los cobrase y se los enviase a México y no los pude cobrar para enviárselos al tiempo que los hubo menester; y después me escribió el dicho fray Pedro de Godoy que se los enviase a Castilla, a su madre Inés o Isabel de Sanabria, a la villa de Alcántara. Yo los cobré después de esto y [he] escrito dos o tres veces a mi tierra, que es nueve leguas de Alcántara, para que le den aviso de ello a la dicha su madre y nunca he tenido respuesta. Mando que se le pague al dicho fray Pedro de Godoy o a su madre, o a quien por ellos los hubiere de haber; págúensele de mis bienes porque yo se los debo.

Yten declaro que debo a Francisco de Moya, vecino y natural de la villa de Almodóvar, ya difunto y escribano que era del rey, de resto de cuentas, doscientos pesos de oro común y más de

---

<sup>17</sup> Se advierte la falta de algunas cláusulas relativas a mandas y obras pías; pero como se observa en las certificaciones finales del documento, se trata del traslado de cláusulas testamentarias, no del documento íntegro; aunque dada su conformación, se deduce que las cláusulas faltantes deben ser pocas.

la refacción de mil y doscientos pesos en reales, a medio peso marco de plata quintada, que es sesenta y cuatro pesos; que son por todos doscientos y sesenta y cuatro pesos. Mando que se le paguen de mis bienes o a quien por él los hubiere de haber.

Yten mando que si la dicha mi hermana Marigonzález Benito fuere viva y lo estuviere Francisco Caldera que es vivo, se le envíen de mis bienes doscientos pesos de oro común consignados a la dicha mi hermana y a Francisco Caldera para que se los dé; y si en el inter la dicha mi hermana fuere fallecida se haga bien por su ánima y la de mis padres y mía. Y para cumplimiento y paga de este testamento, y las mandas, y legados y obras pías en este dicho mi testamento contenidas, dejo y nombro por mis albaceas y testamentarios al dicho Antonio de San Martín, mi yerno, tenedor de mis bienes, y a Diego López de Alcaraz, y a Francisco de Tapia, vecinos de estas minas. A los cuales ruego y pido por merced lo acepten, porque Dios depare quien otro tanto por ellos haga; a los cuales doy poder cumplido a todos los susodichos a cada uno de ellos por sí, *in solidum*, para que entren en todos mis bienes y los inventarién y hagan inventario de ellos, y los vendan en pública almoneda y fuera de ella; y de lo procedido de ellos cumplan y paguen este mi testamento, mandas y legados en él contenidos y otras obras pías. Y mando, pido y requiero a cualquier juez, así eclesiástico como seglar, o juez de bienes de difuntos, ni otra persona alguna, se entremeta a querer cumplir este dicho mi testamento ni parte alguna de él, aunque sea cumplido el año del albaezgo; porque quiero y es mi voluntad que hasta que sea cumplido este mi testamento y lo en él contenido, los susodichos y cada uno de ellos lo haga, y cumpla en todo y por todo como en él se contiene, guardando en todo los dichos mis albaceas lo contenido en la cláusula en que mando que no sea vendida ninguna parte de mi hacienda hasta que sea cumplido este testamento.

Y cumplido y pagado todo este dicho mi testamento las mandas, y legados y obras pías en él contenidas, del remanente que quedare y fincare de los dichos mis bienes, dejo y nombro por mis universales herederos a Pedro Benito, y a Marigonzález y a Alonso Benito, todos los susodichos mis hijos naturales; los cuales quiero y es mi voluntad que hayan y hereden todo el remanente de los

dichos y lo partan entre sí por iguales partes, sin que el uno lleve más que el otro ni el otro lleve más que el otro, porque esta es mi voluntad determinada. Y por esta presente carta revoco, y anulo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto todos y cualesquier testamentos, mandas y codicillos que antes de este yo haya hecho, así por mí como por poder que yo haya dado para ello y lo haya otorgado así por escrito como de palabra, como en otra cualquier manera; los cuales y cada uno de ellos si aparecen, quiero y es mi voluntad que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, porque desde ahora los doy por ninguno según dicho es; salvo este mi testamento que al presente hago y otorgo, el cual quiero y es mi voluntad que valga por testamento; y si no valiere por testamento valga por codicilio; y si no valiere por codicilio valga por mi postrimera y final voluntad, y haga fe así en juicio como fuera de él porque esta es mi voluntad y determinado propósito.

Yten mando que la misa de réquiem cantada que en la tercera cláusula de este mi testamento mando se me diga por mi alma, y novenario, y honras y cabo de año, se hagan en el monasterio del señor San Francisco de estas minas. Y las dichas misas las digan los frailes del dicho monasterio, las cuales sean ofrendadas de pan, y vino y cera; y que el vicario, y cura y clérigos de estas minas no se entremetan a querer decir la dicha misa de réquiem ni las demás susodichas, porque mi voluntad es que las digan los dichos frailes, según está dicho y declarado. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta de testamento última y postrimera voluntad en la manera que dicha es. El cual está escrito en ocho hojas de papel de a medio pliego cada una según que por él parece ante el (*tachado: esc*) presente escribano y testigos yuso escritos; y lo firmé de mi nombre. Y yo el presente escribano di fe de ello, que es hecho y otorgado en las dichas minas de los Zacatecas a dieciséis días del mes de junio de mil y quinientos y setenta y cinco años, siendo presentes por testigos Bartolomé de Cárdenas y Juan de Tordesillas, y Mateo de la Torre y Juan Gutiérrez y Sebastián Núñez, vecinos de estas dichas minas. Pedro Benito, ante mí Antonio Rodríguez, escribano de su majestad, presente fui a lo que dicho es con los testigos, e hice mi signo que es a tal, en testimonio de verdad. Antonio Rodríguez, escribano de su majestad.

En las minas de los Zacatecas, a diecinueve días del mes de febrero de mil y quinientos y ochenta años, el muy ilustre señor doctor don Alonso Larios, maestrescuela y visitador general de este obispado de la Nueva Galicia por el muy ilustre y reverendo señor deán y cabildo de él en sede vacante etcétera; habiendo visto este testamento hecho por Pedro Benito, vecino y minero que fue de estas minas, debajo de cuya disposición parece haber fallecido, y los recaudos por él presentados por Antonio de San Martín, su albacea, y todo lo que en él ver convino; dijo que atento a que en este testamento el dicho Pedro Benito manda se den y paguen a un fray Pedro de Godoy, fraile, ciento y sesenta pesos de oro común, y por otra manda del dicho testamento manda se paguen de sus bienes a un Martín de Sayavedra cuatrocientos o quinientos pesos de oro común; y el dicho Antonio de San Martín ha dicho que no los ha pagado ningunos pesos de las dichas dos mandas al dicho Martín de Sayavedra y al dicho fray Pedro de Godoy hechas. Dijo que mandaba y mandó que el dicho Antonio de San Martín exhiba ante su merced, dentro de ocho días como este auto le sea notificado, quinientos y sesenta pesos de oro común que el dicho Pedro Benito manda se paguen a los susodichos; y exhibidos, mandó se pongan en depósito y de manifiesto en el mayordomo de la iglesia mayor de estas minas, para que él como tal mayordomo y el mayordomo o mayordomos que le sucedieren en el dicho cargo, los tengan de manifiesto para que si en algún tiempo parecieren los dichos Martín de Sayavedra y fray Pedro de Godoy o alguno de ellos, o personas con su poder, o de cualquier de ellos parecieren se le den; para lo cual los dichos mayordomos hagan depósito en forma, obligando a la paga de ellos los bienes de la dicha iglesia mayor. Lo cual el dicho señor visitador dijo que mandaba y mandó, atento a que no aparecen las partes que lo han de haber y por que con esto se descarga el ánima del dicho difunto. Lo cual mandó haga y cumpla el dicho Antonio de San Martín dentro del término que le es mandado, so pena de excomunión y de cien pesos para la obra de la iglesia mayor de estas minas; en las cuales penas desde luego le dio por condenado lo contrario haciendo. Y así lo proveyó, y mandó y firmó de su nombre el doctor Larios y por mandado del señor visitador, el bachiller Cárdenas.

En las minas de los Zacatecas, a veinte días del mes de febrero de mil y quinientos y ochenta años, yo el bachiller Francisco de Cárdenas notifiqué a Antonio de San Martín el mandamiento arriba contenido el cual respondió que lo oía y que él respondería lo que le conviniera; siendo testigo el reverendo padre Álvaro de Vergara y Francisco Sánchez. El bachiller Cárdenas.

Va corregido con el original de que se sacó. Baltasar de Rueda, escribano de su majestad. Antonio López de Cepeda, escribano de su majestad.

En la ciudad de Guadalajara, a veinte y un días del mes de febrero de mil y quinientos y ochenta y un años, el muy ilustre señor licenciado don Francisco Tello, oidor de esta real audiencia, juez general de bienes de difuntos en todo este reino, dijo que por cuanto en la caja de bienes de difuntos de esta dicha ciudad están metidos que los cobraron de los herederos de Pedro Benito, por bienes de Inés o Isabel de Sanabria ciento y cuarenta y cinco pesos y cuatro tomines; por bienes de Francisco de Moya, escribano, doscientos y cuarenta y un pesos cinco tomines de oro común. Y para que los hayan los susodichos o sus herederos y se cumpla lo que su majestad tiene mandado acerca de los tales bienes, mandaba y mandó que las dichas dos partidas, cada una por sí como de diferentes personas, se envíen a la Casa de la Contratación de Sevilla. Y para que se sepa cómo pertenecen a los susodichos, yo el dicho escribano saqué un traslado de las cláusulas de este testamento con pie y cabeza que hizo el dicho Pedro Benito, difunto, según están en el proceso que se ha hecho contra sus bienes; poniendo este auto al pie de cada uno de ellos, para que conste de lo suso dicho que su merced me mandará pagar mis derechos; y al arriero que los llevar de aquí a México su flete, lías y jerga. Y así lo proveyó y mandó el licenciado Francisco Tello. Ante mí Juan González, escribano público.

En la dicha ciudad de Guadalajara, en primero día del mes de marzo de el dicho año, el dicho señor oidor en cumplimiento del dicho auto antes de esto, dio y entregó a Manuel Bravo, y el dicho Manuel Bravo recibió, para los llevar a la Ciudad de México, y en

ella entregarlos al juez de bienes de difuntos de la dicha ciudad para que los envíe a la dicha Casa de la Contratación de Sevilla, las dichas dos partidas en el auto antes de esto contenidos, por bienes de Inés o Isabel de Sanabria, ciento y cuarenta y dos pesos de oro común. Y al dicho Manuel Bravo se le dieron, y él los recibió del flete de la dicha plata de aquí a México, seis tomines; y a Gabriel López, persona que ha de ir en guarda de la dicha plata y de lías y jerga, peso y medio; y a mí el presente escribano, del traslado de las cláusulas del testamento y estos autos, diez tomines de oro común. Y asimismo le dio y entregó, por bienes de Francisco de Moya, doscientos y treinta y siete pesos y tres tomines de oro común, porque los cuatro pesos y dos tomines restantes se dieron y pagaron al dicho Manuel Bravo por el flete nueve tomines y medio; y al dicho Gabriel López de la dicha guarda otros nueve tomines y medio; y a mí el presente escribano, de la saca de cláusulas y testimonio, diez tomines; y para las lías y jerga en que se han de envolver a los suso dichos, cinco tomines. Y los dichos Manuel Bravo y Gabriel López, y yo el presente escribano, se dieron y me doy por entregado de las dichas cuentas, cada uno de lo que va declarado y de la paga que se les hizo en plata quintada; doy fe y que los conozco a los dichos otorgantes, los cuales lo firmaron. Testigos Baltasar de Caisedo y Diego Muñiz. El licenciado don Francisco Tello Manuel Bravo. Gabriel López. Ante mí Juan González, escribano público. Va entre renglones: /mis bienes /yo mando /o dizrr /y /se /sal /q /p /de /os; vala. Y va testado do decía: /y escriv /scriv; no vala.

Yo el dicho Juan González de Apodaca, escribano de su majestad real, de mandamiento del dicho señor oidor saqué este traslado de las dichas cláusulas y autos, y los hice escribir e hice mío signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad. Juan González de Apodaca.

Llevé de derechos los contenidos en el auto de suso y por lo en él contenido.

Traslado de cláusulas de testamento y otros autos que se han hecho e hizo Pedro Benito, vecino de Zacatecas. Envíanse por el muy ilustre señor licenciado don Francisco Tello, oidor de esta real audien-

cia de la Nueva Galicia, juez general de difuntos en ella, a la Casa de la Contratación para Francisco de Moya, escribano de su majestad, vecino y natural de la villa de Almodóvar, doscientos y treinta y siete pesos y tres tomines de oro común que son que se los mandó el dicho Pedro Benito, como cuenta de las cláusulas de su testamento, cuyo traslado va aquí. Va cerrado y sellado, y es muerto el dicho Francisco de Moya, según parece por las dichas cláusulas. Hanse de dar a sus herederos.

Traslado de cláusulas de testamento que hizo Pedro Benito, vecino de Zacatecas, y otros autos enviados por el muy ilustre señor licenciado don Francisco Tello, oidor, juez general de bienes de difuntos en este Nuevo Reino de Galicia a la Casa de la Contratación, para Inés o Isabel de Sanabria, natural de la villa de Alcántara, ciento y cuarenta y dos pesos de oro común; que son que se los mandó pagar en el dicho testamento del dicho Pedro Benito. Va cerrado y sellado.